



LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ARTÍCULO 36, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, Y CON BASE EN LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

I. El 30 de octubre de 2018, la diputada Sheila Guadalupe Cadena Nieto, integrante de la fracción parlamentaria de MORENA, presentó ante el Pleno, iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Tabasco, en materia de delitos contra la intimidad y la imagen personal.

Dicha iniciativa fue turnada por la Presidencia de la Mesa Directiva, en sesión pública de la misma fecha, a las Comisiones Ordinarias Unidas de Seguridad Pública, Procuración de Justicia y Protección Civil, y de Derechos Humanos, Igualdad de Género y Asuntos de la Frontera Sur, para su estudio, análisis y emisión del acuerdo o dictamen que en derecho corresponda.

II. El 06 de noviembre de 2018, la diputada Dolores del Carmen Gutiérrez Zurita, integrante de la fracción parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, presentó ante el Pleno, iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Tabasco, en materia de violación a la intimidad personal.

La iniciativa de referencia fue turnada por la Presidencia de la Mesa Directiva, en sesión pública de la misma fecha, a las Comisiones Ordinarias Unidas de Seguridad Pública, Procuración de Justicia y Protección Civil, y de Derechos Humanos, Igualdad de Género y Asuntos de la Frontera Sur, para su estudio, análisis y emisión del acuerdo o dictamen que en derecho corresponda.

III. Habiendo realizado el análisis y estudio de las iniciativas de referencia, las y los integrantes de las Comisiones Dictaminadoras han acordado emitir el presente **DICTAMEN**, por lo que:



H. Congreso del Estado de Tabasco

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”



CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que el Congreso del Estado es competente para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las leyes y decretos para la mejor administración del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

SEGUNDO.- Que las comisiones son órganos colegiados constituidos por el Pleno, que a través de la elaboración de dictámenes, informes, opiniones o resoluciones, contribuyen a que el Congreso del Estado cumpla con sus atribuciones constitucionales y legales, teniendo la competencia por materia que se deriva de su denominación y las que específicamente les señala el Reglamento.

TERCERO.- Que las iniciativas con Proyecto de Decreto, se turnaron a las Comisiones Ordinarias Unidas de Seguridad Pública, Procuración de Justicia y Protección Civil, y de Derechos Humanos, Igualdad de Género y Asuntos de la Frontera Sur, por las ser las competentes en razón de la materia, de conformidad con lo previsto en los artículos 63, 65, fracción I, y 75, fracciones III y XVII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, y 58, párrafo segundo, fracciones III, inciso a), y XVII, inciso k), del Reglamento Interior del Congreso del Estado.

Respecto a las iniciativas en comisiones unidas, los artículos 69 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado y 57 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, disponen que cuando de un mismo asunto deba de conocer más de una Comisión, lo harán en forma unida emitiendo un solo dictamen.

CUARTO.- Que la iniciativa con Proyecto de Decreto presentada por la diputada Sheila Guadalupe Cadena Nieto, propone reformar y adicionar diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Tabasco, en materia de delitos contra la intimidad y la imagen personal, pretendiendo la tipificación como delito de la conducta conocida como “sexting”, cuando se revele, publique, difunda o exhiba el texto, las imágenes o las grabaciones con contenido erótico, sexual o pornográfico de la persona remitente, sin su consentimiento.



Por su parte, la iniciativa con Proyecto de Decreto presentada por la diputada Dolores del Carmen Gutiérrez Zurita, propone reformar y adicionar diversas disposiciones del mismo Código Penal para el Estado de Tabasco, en forma similar a la propuesta de la diputada referida en el párrafo que antecede, para legislar en materia de violación a la intimidad personal y actualizar la legislación penal a la realidad social subyacente.

QUINTO.- Que dentro de los derechos personalísimos se encuentran comprendidos el derecho a la intimidad y a la propia imagen, entendiéndose por el primero, el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos; y por el segundo, como aquel derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás.¹

En relación al derecho a la intimidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo ha identificado con el derecho a la vida privada, y ha sostenido que las personas tienen derecho a gozar de un ámbito de proyección de su existencia que quede reservado de la invasión y la mirada de los demás, que les concierne sólo a ellos y les provea de condiciones adecuadas para el despliegue de su individualidad -para el desarrollo de su autonomía y su libertad-.²

Asimismo ha sostenido, que el derecho a la vida privada (o intimidad) está reconocido y protegido en declaraciones y tratados de derechos humanos que forman parte del orden jurídico mexicano, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 12), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 17), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 11) y la Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 16), y que al interpretar estas disposiciones, los organismos internacionales han destacado que la noción de vida privada atañe a la esfera de la vida en la que las personas pueden expresar libremente su identidad, ya sea en sus relaciones con los demás o en lo individual.³

¹ Tesis de la SCJN. P. LXVII/2009. Pleno. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Diciembre de 2009, Pág. 7.

² Tesis de la SCJN. 1a. CCXIV/2009. Primera Sala. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Diciembre de 2009, Pág. 277.

³ *Idem.*



A un nivel más concreto, la misma idea puede describirse apelando al derecho de las personas a mantener fuera del conocimiento de los demás ciertas manifestaciones o dimensiones de su existencia, y al correspondiente derecho a que los demás no las invadan sin su consentimiento.

En un sentido amplio, la protección de la vida privada implica poder conducir parte de la vida de uno protegido de la mirada y las injerencias de los demás, y guarda conexiones de variado tipo con pretensiones más concretas que los textos constitucionales actuales reconocen a veces como derechos conexos, por citar algunos, el derecho de poder tomar libremente ciertas decisiones atinentes al propio plan de vida, el derecho al honor o reputación, el derecho a no ser presentado bajo una falsa apariencia, el derecho a impedir la divulgación de ciertos hechos o la publicación no autorizada de cierto tipo de fotografías, y la protección contra la divulgación de informaciones comunicadas o recibidas confidencialmente por un particular.

SEXTO.- Que el término sexting es utilizado para referirse a la práctica de recibir, enviar o reenviar mensajes de texto, imágenes, fotografías o videos que presentan un contenido sexual explícito, vía internet o teléfono celular, generalmente producidos por el propio remitente, y es una práctica tan habitual como peligrosa, ya que presenta el riesgo de pérdida de control puesto que una vez en poder de un tercero pueden ser difundidas y expuestas sin el consentimiento de la persona involucrada, afectando de una manera grave y directa su intimidad.

SÉPTIMO.- Que independiente de la razón por la cual las personas hacen sexting, los efectos que pueden tener en la vida de los jóvenes y adolescentes, o incluso de cualquier otra persona, aunque sea adulta, son de un carácter muy complejos, ya que van desde la pérdida de la privacidad y el daño irreparable de su imagen, hasta la humillación por parte de aquellos que acceden de cualquier forma a las imágenes de la víctima.

Esta situación puede llegar a derivar, incluso, en múltiples situaciones dañinas para la persona, tales como el acoso, la generación de extorsiones, la incursión en supuestos de pederastia o la realización de grooming, cuando las fotografías o las grabaciones en cuestión llegan a manos de ciberdelincuentes.



No obstante lo anterior, para efectos del presente Decreto, habrá que distinguir entre la conducta que se realiza sin el consentimiento de la persona que pudiera resultar afectada en su intimidad y vida privada, y la conducta que se realiza con el pleno y libre consentimiento de ésta.

OCTAVO.- Que en los últimos años, se ha vuelto una práctica común y recurrente, la difusión de información íntima, con contenido erótico o sexual, de personas sin su consentimiento, en muchos de los casos, obtenida de las propias víctimas de manera libre, pero que por venganza o por cualquier otra circunstancia es compartida, difundida o divulgada, con el objeto de dañarles exhibiendo públicamente su intimidad y privacidad, vulnerando también el libre desarrollo de su personalidad y afectándoles moral y psicológicamente, a sus familias y a todo su círculo social.

Este fenómeno antisocial, se ha multiplicado exponencialmente, pues en la comisión de estas conductas incide de manera preponderante con el desarrollo de las tecnologías de la información y comunicación, así como el uso de las redes sociales.

NOVENO.- Que el derecho penal es la rama del derecho cuyas disposiciones tienden a mantener el orden político-social de una comunidad, combatiendo por medio de penas y otras medidas adecuadas aquellas conductas que le dañan o ponen en peligro; esto es, por medio de las normas penales se sancionan, reprimen e inhiben aquellas conductas que atentan contra ciertos bienes jurídicos y que por su relevancia ameritan su protección a través de esta rama del derecho.

DÉCIMO.- Que la revolución digital que afecta a México y a todo el mundo, ha significado un reto enorme para distinguir entre conductas que pueden ser cometidas a través de medios informáticos, así como el surgimiento de nuevas conductas que pueden afectar o lesionar la paz social y que no podrían existir fuera de este contexto informático y digital, como lo es, en este caso, el sexting.

DÉCIMO PRIMERO.- Que se coinciden con los planteamientos expuestos por las diputadas promoventes, los cuales están encaminados a atajar la creciente situación de riesgo y de peligro para las personas que derivan del uso de las tecnologías de la información y comunicación, cuando no se usan de forma



H. Congreso del Estado de Tabasco



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

responsable. De ahí que partiendo del punto de coincidencia, se emite el presente Decreto.

DÉCIMO SEGUNDO.- Que el presente Decreto tiene por objeto tipificar como delito, en el Código Penal para el Estado de Tabasco, la conducta conocida como sexting, cuando no medie el consentimiento de la persona que pueda realizar afectada en su intimidad y vida privada. Así la descripción legal de la conducta que se tipifica como delito establecerá, que a quien reciba u obtenga de una persona, imágenes, textos o grabaciones de voz o audiovisuales de contenido erótico, sexual o pornográfico de aquélla y las revele, publique, difunda o exhiba sin su consentimiento, a través de mensajes telefónicos, publicaciones en redes sociales, correo electrónico o por cualquier otro medio, se le impondrá de uno a cinco años de prisión y de doscientos a quinientos días multa.

De la misma forma, y en virtud de la relevancia del bien jurídico tutelado, también se establecen diversas circunstancias calificativas o modificativas de la sanción penal, con lo que se busca una protección amplia a través del derecho penal.

DÉCIMO TERCERO.- De conformidad a lo dispuesto por el Artículo 36, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tabasco, este Congreso del Estado se encuentra facultado para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las leyes y decretos para la mejor administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social. Por lo que se emite y somete a consideración del Pleno el presente:

DECRETO 116

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman, el Título Séptimo y su Capítulo Único, éste último para quedar como Capítulo Primero, de la Sección Primera, del Libro Segundo; y se adiciona un Capítulo Segundo, denominado “Sexting”, con sus artículos 163 Bis, 163 Ter y 163 Quater, al Título Séptimo, de la Sección Primera, del Libro Segundo; todos del Código Penal para el Estado de Tabasco, para queda como sigue:

TÍTULO SÉPTIMO DELITOS CONTRA LA INTIMIDAD Y LA IMAGEN PERSONAL



H. Congreso del Estado de Tabasco

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”



CAPÍTULO PRIMERO VIOLACIÓN DE LA INTIMIDAD PERSONAL

Artículo 163. ...

CAPÍTULO SEGUNDO SEXTING

Artículo 163 Bis. A quien reciba u obtenga de una persona, imágenes, textos o grabaciones de voz o audiovisuales de contenido erótico, sexual o pornográfico de aquélla y las revele, publique, difunda o exhiba sin su consentimiento, a través de mensajes telefónicos, publicaciones en redes sociales, correo electrónico o por cualquier otro medio, se le impondrá de uno a cinco años de prisión y de doscientos a quinientos días multa.

Las penas se incrementarán en una mitad más, cuando el sujeto activo sea el cónyuge, la concubina o el concubinario.

Artículo 163 Ter. A quien coaccione, hostigue o exija a otra persona, la elaboración o remisión de imágenes o grabaciones de voz o audiovisuales de contenido erótico, sexual o pornográfico de su persona, bajo la amenaza de revelar, publicar, difundir o exhibir sin su consentimiento el material de la misma naturaleza que previamente la víctima le haya compartido directamente o que haya obtenido por cualquier otro medio, se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión y de cien a cuatrocientos días multa.

Las mismas penas se impondrán si la coacción, hostigamiento o exigencia tiene como finalidad la obtención de un lucro o beneficio, u obligar al sujeto pasivo a que haga o deje de hacer algo.

Artículo 163 Quater. Cuando los delitos a que se refieren los artículos 163 Bis y 163 Ter se cometan en contra de una persona menor de catorce años o que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo, las penas se incrementarán en una mitad más, aún y cuando mediere su consentimiento.



H. Congreso del Estado de Tabasco

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”



TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

A T E N T A M E N T E
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO

DIP. TOMÁS BRITO LARA
PRESIDENTE

DIP. CRISTINA GUZMÁN FUENTES
SECRETARIA